



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003049-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8382-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 REINCORPORACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 1880-2023-UGEL Nº06/DIR-J-ARH-EAP, del 12 de abril de 2023, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Nº 000799-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de abril de 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación del señor JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ, en adelante el impugnante, contra la Resolución Directoral Nº 03047-2018, del 28 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la Entidad.

Cabe precisar que, con la Resolución Directoral Nº 03047-2018 la Entidad destituyó automáticamente al impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Nº 1270 “Juan El Bautista” perteneciente a la Entidad, por contar con sentencia condenatoria por el delito de terrorismo en agravio del Estado, con 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

2. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2022, el impugnante solicitó a la Entidad su reincorporación a la carrera pública magisterial, fundamentando su petición en la Sentencia del Tribunal Constitucional 370/2022 (Expediente 00005-2020-PI/TC), en la cual se declara inconstitucional un extremo del artículo 1º de la Ley Nº 30794¹: “La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público”, debido a que este

¹ Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos, publicada el 18 de junio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

extremo vulneraba el principio de resocialización y constituía una limitación del derecho de acceso a la función pública.

3. Con Oficio N° 1880-2023-UGEL N°06/DIR-J-ARH-EAP², del 12 de abril de 2023, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente la solicitud del impugnante en virtud del artículo 54° de la Ley N° 29944, según el cual el profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1880-2023-UGEL N°06/DIR-J-ARH-EAP, argumentando que la denegatoria de su reincorporación vulneraba el principio de legalidad, la debida motivación, el debido procedimiento y el derecho de defensa, pues debía tenerse en consideración lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 370/2022 (Expediente 00005-2020-PI/TC), en la cual se declara institucional un extremo del artículo 1° de la Ley N° 30794.
5. Con Oficio N° 01799-2023-UGEL N° 06/AAJ, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N° 023122-2023-SERVIR/TSC y 023123-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² Notificado al impugnante el 25 de abril de 2023, según Acuse de Leído N° L0015164-2023.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

13. De la información contenida en el expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 03047-2018, del 28 de febrero de 2018, la Entidad destituyó automáticamente al impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa N° 1270 "Juan El Bautista" perteneciente a la Entidad, por contar con sentencia condenatoria por el delito de terrorismo en agravio del Estado, con 10 años de pena privativa de libertad efectiva.
14. Dicha destitución fue objeto de impugnación y resuelta por el Tribunal con Resolución N° 000799-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, siendo declarado infundado el recurso de apelación del impugnante, porque el delito de terrorismo por el que fue condenado, acarrea destitución automática.
15. Ahora bien, el impugnante mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2022, solicitó a la Entidad su reincorporación a la carrera pública magisterial, fundamentando su petición en la Sentencia del Tribunal Constitucional 370/2022 (Expediente 00005-2020-PI/TC), en la cual se declaró inconstitucional un extremo del artículo 1º de la Ley N° 30794¹¹: *"La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público"*, debido a que este extremo vulneraba el principio de resocialización y constituía una limitación del derecho de acceso a la función pública.
16. Ahora bien, con relación a dicha solicitud, la Entidad emitió el Oficio N° 1880-2023-UGEL N°06/DIR-J-ARH-EAP, declarando improcedente la misma porque en virtud del artículo 54º de la Ley N° 29944, el profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.
17. Teniendo en cuenta lo solicitado por el impugnante, es necesario evaluar si corresponde o no su reincorporación.
18. Al respecto, el artículo 54º de la Ley N° 29944 señala lo siguiente:

"Artículo 54º. Reingreso a la Carrera Pública Magisterial

¹¹ Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos, publicada el 18 de junio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El reingreso a la Carrera Pública Magisterial está sujeto a evaluación y, de ser el caso, se sujeta a aprobación expresa, y sujeta a:

- a) El profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la carrera pública magisterial. El reingreso se produce en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso.
- b) **El profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.**
- c) El profesor comprendido en los alcances del literal c) del artículo anterior no puede reingresar al servicio público docente. (Resaltado nuestro)

19. Asimismo, el artículo 84º Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en su versión primigenia establecía lo siguiente:

"Artículo 84.- Condena Penal

84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo.

(...)

*84.3 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de **terrorismo**, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, **queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente**".*
(Resaltado nuestro)

20. Posteriormente, con las modificaciones realizadas a dicho artículo, realizadas con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 015-2022-MINEDU y el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 011-2023-MINEDU, el referido artículo tiene la siguiente redacción:

"Artículo 84.- Condena penal por delito doloso

(...)

84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

*84.2 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por **delitos dolosos previstos en la Ley Nº 29988**¹², en la Ley Nº 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley Nº 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.*

(...)

¹²Cabe precisar que uno de los delitos que prevé la Ley Nº 29988 es el delito de terrorismo.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

84.4 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación. (Resaltado nuestro)

- 21. Se advierte entonces que el impugnante fue condenado por el delito de terrorismo, con 10 años de pena privativa de libertad efectiva, razón por la cual fue destituido por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 03047-2018. Por tal motivo, conforme al artículo 54° de la Ley N° 29944 y al artículo 84° de su Reglamento, se encuentra impedido de manera permanente de reingresar al servicio público docente.
- 22. Es pertinente agregar que, de la consulta efectuada al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, se encuentra inscrita su inhabilitación por condena penal por delitos establecidos en la Ley N° 29988, indicándose en la nota que dicha condena acarrea incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29988.



REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

TRANSPARENCIA Fecha de Reporte: 27/05/2024 12:50:44

Información detallada de la persona sancionada

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos:	JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD XXXXXXXXXX

DATOS DE LA SANCION	
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción:	CONDENA PENAL POR DELITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 29988
Inhabilita:	Si
Estado de la Sanción:	VIGENTE

NOTA:

Dependiendo de la sanción el alcance es: * Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años- // *Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.// *Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29988, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrear incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ 2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Estando a lo señalado, no resulta amparable la solicitud de reincorporación del impugnante.
24. Ahora bien, el impugnante señala tanto en su solicitud como en su recurso de apelación que con Sentencia del Tribunal Constitucional 370/2022 (Expediente 00005-2020-PI/TC), se declaró institucional un extremo del artículo 1º de la Ley Nº 30794: *“La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público”*.
25. Al respecto, es necesario indicar que la mencionada Ley Nº 30794 - Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos, publicada el 18 de junio de 2018, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, con la sentencia alegada por el impugnante se declaró inconstitucional únicamente un extremo del artículo 1º de la Ley Nº 30794, pero el resto de la norma continúa vigente¹³.

26. De este modo, actualmente, en el artículo 1º de la Ley Nº 30794 se mantiene la siguiente redacción:

“Artículo 1. Requisito para ingresar o reingresar a laborar en el sector público
Establécese como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por cualquiera de los siguientes delitos:

- 1. Delitos previstos en los artículos 2, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 8, y 9 del Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los **delitos de terrorismo** y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.*
- 2. Apología del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.*
- 3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.*
- 4. Proxenetismo, tipificado en los artículos 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal.*
- 5. Violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.*
- 6. Tráfico ilícito de drogas, tipificado en los artículos 296, 296-A, 296-B, 296-C, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal.*

¹³Conforme a la verificación realizada en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público. (*)

(*) Frase declarada inconstitucional por el Resolutivo 6 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC, publicada el 03 diciembre 2022.

En caso de que el servidor se encuentre comprendido en algunos de los supuestos señalados en el primer párrafo, y mantenga vínculo contractual de carácter personal con el Estado, bajo cualquier modalidad, este vínculo deberá ser resuelto. (...). (Resaltado nuestro)

27. Así, se observa que, a la fecha, el artículo 1º de la Ley N° 30794 establece como requisito para reingresar al sector público que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, entre otros, por delitos del Decreto Ley 25475 que establecen penalidad para los **delitos de terrorismo**.

Los fundamentos para que este extremo de la demanda de inconstitucionalidad fuera desestimado por el Tribunal Constitucional fueron los siguientes:

*“205. En atención a lo previamente expuesto, este Tribunal considera que si bien la disposición legal materia de análisis limita el derecho a la libertad de trabajo, **la norma cuestionada persigue un fin constitucionalmente legítimo, que consiste en prohibir que las personas que atentaron contra el Estado democrático y los principios y valores que lo fundamentan, accedan a un cargo en el sector público.***

*206. Asimismo, no es desproporcionada puesto que deja a salvo el derecho de las personas que han sido condenadas por delitos relacionados con el terrorismo para **que puedan desarrollarse en el sector privado** y alcancen su realización personal y satisfacción espiritual, aunadas al rendimiento económico que dichas actividades pudieran generar.*

207. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en este extremo¹⁴. (Resaltado agregado)

28. Por tanto, para el Tribunal Constitucional es legítimo que se prohíba mediante la Ley N° 30794 el acceso a un cargo en el sector público, a quienes atentaron contra el Estado democrático con la comisión de delitos de terrorismo.

¹⁴Fundamentos 205 al 207 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 370/2022, recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Siendo así, de acuerdo con la redacción vigente del artículo 1º de la Ley N° 30794 es un requisito para reingresar a prestar servicios en el sector público no haber sido condenado con sentencia firme, entre otros, por el delito de terrorismo. Dicha disposición tiene congruencia con las normas señaladas de la Ley N° 299444 y su Reglamento, detalladas en la presente resolución, en virtud de las cuales esta Sala ha considerado que no corresponde la reincorporación solicitada por el impugnante.
30. Finalmente, el extremo del artículo 1º de la Ley N° 30794 declarado inconstitucional y que es alegado por el impugnante no tiene mayor efecto en el presente caso, en tanto permanecen vigentes las disposiciones del artículo 54º de la Ley N° 29944 y el artículo 84º de su Reglamento, según los cuales se encuentra impedido de manera permanente de reingresar al servicio público docente.
31. Es pertinente indicar que este Cuerpo Colegiado, que forma parte del Poder Ejecutivo, no está facultado para controlar la constitucionalidad de una ley, debiendo únicamente acatarla.
32. Por los fundamentos expuestos, esta Sala considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1880-2023-UGEL N°06/DIR-J-ARH-EAP, del 12 de abril de 2023, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE YSAAC ALVAREZ SANCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

